

RV: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 110013336037 2019 00167 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/03/2021 8:14 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Relación documentos a entregar.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 10013336037 2019 00167 00..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Oscar Ivan Delgado Renza <oscarenza@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 5:55 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 110013336037 2019 00167 00

DE CONFORMIDAD AL CORREO ANTES REMITIDO POR LA PLATAFORMA SIGLO XXI ME PERMITO INDICAR LOS DATOS Y ACLARAR A QUÉ JUZGADO DEBE REMITIRSE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO SIN ANTES INDICAR QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA CORRESPONDE AL AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 PARA LO CUAL TRANSCRIBO LO SIGUIENTE:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA- Bogotá

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control Reparación Directa

Ref. Proceso : 110013336037 2019 00167 00

Demandante : ANDREA TATIANA GONZAGA GARCÍA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- UNIDAD PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES Y OTROS

Asunto : Control de legalidad- Tiene por cumplida carga

procesal impuesta – Por Secretaria notifíquese a
Biomad Consultoría Ambiental SAS –Por secretaria
desglósese – No da trámite a solicitudes – Reconoce
personerías

DOCTORA:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

**JUEZA TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
10013336037 2019 00167 00.**

DEMANDANTE: ANDREA TATIANA GONZAGA GARCIA

**DEMANDADO: Nación- unidad para la gestión del riesgo de
desastres y otros**

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, identificado con cedula de ciudadanía número 79762195 de Bogotá y tarjeta profesional número 163871 del CSJ y actuando en nombre y representación de la señora MARIA CRISTINA GUERRERO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía número 35.462.979 en su calidad de representante legal de BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO BIOMAD CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT 900408989-6 por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de reparación directa, por la presunta responsabilidad de los hechos u omisiones que se deriva de la responsabilidad que presuntamente pudiera tener mi representado por la falla en el servicio al no tomar las medidas pertinentes con relación a los habitantes de la rivera de la quebrada la taruca presentándose la avenida torrencial la noche del 31 de marzo y en donde perdiera la vida la menor **BRITHANY NICOLE JIMÉNEZ GARCIA (Q.E.P.D)**.

LINK DONDE SE ENCUENTRAN LAS PRUEBA

<https://drive.google.com/drive/folders/0BzHLJi7SeLSWWkJpaEN3b2tNSk0?usp=sharing>

DOCTORA:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

**JUEZA TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 10013336037
2019 00167 00.**

DEMANDANTE: ANDREA TATIANA GONZAGA GARCIA

**DEMANDADO: Nación- unidad para la gestión del riesgo de desastres
y otros**

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, identificado con cedula de ciudadanía número 79762195 de Bogotá y tarjeta profesional número 163871 del CSJ y actuando en nombre y representación de la señora MARIA CRISTINA GUERRERO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía número 35.462.979 en su calidad de representante legal de BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO BIOMAD CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT 900408989-6 por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de reparación directa, por la presunta responsabilidad de los hechos u omisiones que se deriva de la responsabilidad que presuntamente pudiera tener mi representado por la falla en el servicio al no tomar las medidas pertinentes con relación a los habitantes de la rivera de la quebrada la taruca presentándose la avenida torrencial la noche del 31 de marzo y en donde perdiera la vida la menor **BRITHANY NICOLE JIMÉNEZ GARCIA (Q.E.P.D)**.

La presente contestación de la demanda se realiza de conformidad a las instrucciones impartidas por mi prohijado.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, en día 31 de marzo de 2017 desde las diez de la noche y hasta el día 1 de abril de 2017 en horas de la madrugada se registró una avalancha de agua, piedra y lodo, sobre el municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. Hecho que fue notorio y de público conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta que en la avalancha se vieran afectados 17 barrio y que cinco hayan desaparecido ya que para la época de ocurrencia de los hechos la suscrita representante legal de BIOMAD no tenía su domicilio en Mocoa.

AL HECHO TERCERO: No nos consta ya que en la demanda no se anexa el registro civil de defunción por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que la noche del 31 de marzo de 2017 ocurrió la tragedia que menciona el demandante, causando daños en el acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía fija, comunicaciones de internet, gas domiciliario, lo cual es un hecho notorio y de conocimiento nacional, no obstante, la parte actora debe proceder a demostrar el daño, el nexo de causalidad y la imputación tanto jurídica como subjetiva de las entidades demandadas, carga probatoria y procesal que le corresponde. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que fuera una tragedia anunciada ya que el evento presentado en Mocoa no existe estudio con el que se pueda afirmar que el evento ocurrido entre el 31 de marzo y primero de abril iba a suceder, así mismo, de conformidad a lo señalado en el Decreto 601 de 2017 *Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa.* estableció que al momento de presentarse la lluvia el municipio de Mocoa fue azotado por una fuerte lluvia con proporciones excepcionales y extraordinarias tal y como se indica a continuación:

Que según el informe del 4 de abril de 2017 del Ideam, “la ciudad de Mocoa presenta un régimen monomodal (un solo pico de lluvia) con mayores volúmenes de precipitación entre mayo y julio, siendo junio “normalmente” el mes de mayores valores de lluvia en el año. La climatología representada por datos de la estación de Ideam en las instalaciones del acueducto de la ciudad, señala que los promedios multianuales más bajos y más altos en Mocoa son respectivamente, enero con 200.6 mm y junio con 473.5 mm”.

Que de acuerdo al mismo informe, “al comparar los valores promedio mensuales con las lluvias que han caído en cada uno de los tres primeros meses del presente año, se destaca el acumulado de precipitación de 499.8 mm en el marzo de 2017 que acaba de terminar; dicha relación indica un exceso de cerca del 80% con base en dicha estación”. Así las cosas, según el Ideam “entre las 10:00 p. m. del 31 de marzo y la 1:00 a. m. del 1o abril de 2017 se registró una precipitación de 106 mm en el municipio de Mocoa, Putumayo, en solo 3 horas (entre 10 p. m. y 1 a. m.) constituyéndose en un evento extraordinario”.

En igual sentido, el decreto antes citado ha señalado, “*Que el desastre natural (técnicamente conocido como avenida torrencial) obedeció a circunstancias ambientales imprevistas y de magnitud inusitada.*”

AL HECHO SEXTO: Es cierto que la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y CORPOAMAZONIA suscribieron el convenio interadministrativo 596 de 2014, cuyo objeto es CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, “apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo”, en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 “Amazonía, un compromiso ambiental para incluir”.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta que mediante decreto 0252 del 31 de julio del año 2015, proferido por el despacho del Gobernador del Departamento del Putumayo ordenara cancelar la reserva presupuestal de la vigencia 2014, con el objeto de respalda el convenio administrativo 0596 del 30 de diciembre del año 2014 este aspecto puede ser verificado por los entes que suscribieron el contrato.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que las entidades demandadas tengan conocimiento sobre estudios previos que hayan sido conocidos por las autoridades frente a las posibles amenazas en las que se encontraba el municipio de Mocoa, salvo por el estudio que se presentó y al cual hice la interventoría.

AL HECHO NOVENO: No me consta que se hayan realizado derechos de petición con el objeto de tener información respecto a la activación de alertas tempranas, dejando su señoría claro que no es de mi competencia el realizar monitoreo ni emitir alertas tempranas sobre el comportamiento de los ríos que originaron la tragedia ni de ningún otro tipo de actividad relacionadas con la gestión y prevención de riesgos puesto que mi labor se desarrolló en el marco de la ejecución del contrato número 1117 del 24 de noviembre de 2015 cuyo objeto corresponde a “CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA EXTERNA A LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO APOYO A LA MITIGACIÓN DE RIESGOS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS DE AMENAZA DE INUNDACIÓN CON REFERENCIA A UNA MÁXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO (INTERVENTORÍA) y se limitó al cumplimiento de las obligaciones suscritas en él contrato antes referido y además, para la época del evento catastrófico mi vinculación contractual con la gobernación había terminado, faltando solo la liquidación del mismo, situación que aún no se ha realizado por cuenta de la gobernación del Putumayo estando en este momento radicada demanda CONTROVERSIA CONTRACTUAL 2019-00153 tramitada en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

AL HECHO DÉCIMO: Respecto al hecho décimo no nos consta puesto que esta es una actividad que debe ser contestada por la entidad que le compete.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Respecto al Contrato de interventoría Radicado SID-1023 de 26 de agosto – 2016 Contrato 110 no nos consta nada ya que la labor del BIOMAD se limitó a realizar la interventoría del contrato 1110 de 2015.

AL HECHOS DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que la gobernación suscribió contrato 1110 de agosto de 2015, y también es cierto que se toma un extracto de lo consignado en estudio que se emite producto del contrato antes citado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto que con solo el contrato 1110 de 2015 y que fue anexado a la demanda sea posible predecir la correnca de una avalancha o inundación lo cual se deberá probar en el proceso de manera técnica ya que lo presentado en el estudio corresponde de conformidad al numeral 4 **MODELO DE EVALUACIÓN DE LA VULNERABILIDAD (página 169 del estudio)** a una “Metodología de Modelación Probabilística de Riesgos Naturales, para Vulnerabilidad de edificaciones e infraestructura” por lo que no se puede asegurar y menos con la lectura de un contrato que el municipio de Mocoa iba a ser azotada por una catástrofe natural de las magnitudes que se presentaron el 31 de marzo de 2017, no se debe perder de vista que el contrato 1110 de 2015 es un contrato de consultoría y que de conformidad a lo señalado en el art 32 de la ley 80 de 1993 este tipo de contratos son celebrados por las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Es decir que el contrato antes citado y los productos que se emitieron con motivo de su ejecución corresponden a los insumos que se necesitan para la toma de decisiones por cuenta de los entes del estado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto parcialmente ya que los productos se trataron de radicar en la Gobernación del Putumayo el día 20 de agosto de 2016 por el señor JYMMY LAUREANO CALVACHE FAJARDO quien era el representante del contratista en la ciudad de Mocoa para el contrato 1110 de 2015, sin embargo y al momento de realizar esta diligencia los productos no fueron recibidos bajo el argumento que la entrega debía realizarse por el Interventor, obligación que no se encuentra establecida en ninguna de las cláusulas del contrato 1117 de 2015, por lo que el estudio fue entregado el 26 de agosto de 2016.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No nos consta respecto a las gestiones que se adelantó la Gobernación del Putumayo frente a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Es importante señalar que frente a la responsabilidad de los demandados es necesario señalar que no existe congruencia entre a la situación fáctica de la demanda y la responsabilidad de los entes demandados, es así que en la demanda gira en torno al supuesto fallecimiento de la niña **BRITHANY NICOLE JIMÉNEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, sin embargo en el acápite de la demanda responsabilidad del Municipio de Mocoa se tiene lo siguiente

*Con los antecedentes presentados con otras avalanchas o avenidas torrenciales la autoridad local fue negligente y omisiva, puesto que ya habían alertas y llamados ambientales que anunciaban la tragedia pero que fueron desestimados y desacatados por el mandatario, pese a esa información no se activó el plan de gestión del riesgo de desastres ni un sistema de alertas tempranas, que pudieran informar a los habitantes sobre los riesgos en caso de la avalancha y tampoco se tomaron medidas policivas para retirar a los habitantes de la rivera de la quebrada, se permitieron los asentamientos humanos cerca de la ronda de las quebradas entre ellas la taruca y conejo, también los ríos Mocoa, Sangoyaco y Mulato, no se les brindó ninguna información a los habitantes de esas rondas de quebradas y ríos, es decir no se diseñaron estrategias de prevención y respuesta a emergencias, **por lo tanto fue omisivo al no tomar las medidas necesarias para evitar las muertes humanas entre ellas la señora madre de la demandante,***

Es decir, se frente demostrar la responsabilidad la condena del municipio por la muerte de una menor sin embargo se trae a colación otros supuestos facticos.

De igual manera al momento de establecer la responsabilidad de la Gobernación del Putumayo puesto que la demanda señala: *La autoridad del orden departamental con su actuar omisivo, dio lugar al daño antijurídico de la demandante **por la muerte de su esposo** debido a la avenida torrencial de la quebrada la taruca ocurrida el 31 de marzo de 2017, nuevamente se trae unos supuestos fácticos diferentes a los establecidos en los hechos de la demanda.*

Ahora bien, es pertinente señalar que en el libelo introductorio si bien es cierto BIOMAD resulta demandado, no es menos cierto también que a BIOMAD solo se lo cita en el hecho 14 limitándose solo a decir:

14. El Contrato 1110 de 26 de agosto de 2016 fue remitido por el Coordinador de Interventoría ALEJANDRO TORO GUERRERO, a la Secretaría de Infraestructura de la Gobierno del Putumayo, mediante oficio, con radicado de recibido No. 1023 del 26 de agosto de 2016. (Anexo CD No. 6)

Sin embargo, no se ha señalado por la parte cuales son las acciones, omisiones, o la conducta desplegada por mi representado con los que se pueda determinar la responsabilidad de BIOMAD frente al deceso de la niña.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que BIOMAD no ha desplegado ningún tipo de conducta con la que pudiera dar lugar al pago de una indemnización a favor de los demandantes por cuanto su labor solo frente a la Gobernación del Putumayo se desarrolló en el marco del contrato 1117 de 2015, además que para la fecha de los hechos BIOMAD, representada legalmente por el señor ALEJANDRO TORO ya no tenía vínculo contractual con la Gobernación del Putumayo. De la misma manera me opongo a las pretensiones toda vez que en la demanda no se establece el nexo causal a través del cual se pudiera determinar y establecer la responsabilidad de mi prohijado.

SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA, en la cual se solicita la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial a BIOMAD por la totalidad de los perjuicios del orden moral, material, y daño a la vida en relación, me opongo a la misma conforme a las excepciones que más adelante se presentaran y porque, del escrito de demanda no se presenta ni en sus fundamentos fácticos ni en la determinación de la responsabilidad (en este último aspecto frente a BIOMAD nada se argumentó puesto que la demanda carece de este acápite) cual fue la conducta desplegada ya sea por acción u omisión por medio de la cual mi representado diera lugar a la reparación del daño causado en igual sentido se debe tener en cuenta que para la época de la ocurrencia de los hechos es decir para el 31 de marzo y 1 de abril de 2017 BIOMAD no tenía ningún tipo de vínculo contractual con la GOBERNACIÓN por cuanto la ejecución del contrato 1117 de 2015 ya había llegado a su fin y en todo caso en el contrato 1117 de 2015 el objeto contractual corresponde a **“CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA EXTERNA A LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO “APOYO A LA MITIGACIÓN DE RIESGO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS DE AMENAZA DE INUNDACIÓN CON REFERENCIA A UNA MÁXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO, EN EL MUNICIPIO DE MOCOYA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.** interventoría que se ejecutó al contrato de consultoría número 1110 del 23 de noviembre de 2015.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Para sustentar esta excepción es pertinente señalar que mi prohijado suscribió el contrato 1117 de 2015 cuyo objeto contractual corresponde a **“CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA INTERVENTORÍA EXTERNA A LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO “APOYO A LA MITIGACIÓN DE RIESGO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS DE AMENAZA DE INUNDACIÓN CON REFERENCIA A UNA MÁXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO, EN EL MUNICIPIO DE MOCOYA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.”** ahora bien, teniendo claro que lo suscrito por mi representado corresponde a un contrato de interventoría, se hace necesario entonces verificar que es un contrato de interventoría para lo cual se trae a colación lo señalado por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B** Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266)** en lo referente al **CONTRATO ESTATAL - Interventoría / INTERVENTOR - Noción. Definición. Concepto**

Con fundamento los artículos 28 y 29 del Código Civil, la Sala aprecia el criterio de interpretación gramatical, de conformidad con el cual se consulta el diccionario de la Real Academia de la Lengua, donde aparece como segunda acepción de “interventor”, la de “persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”. Desde la perspectiva legal, a la cual también remiten los artículos referidos, se tiene que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en el numeral 1, al tratar el contrato de obra hace referencia a la interventoría pero no la define, como tampoco lo hace ese artículo en su numeral 2, incisos 2 y 3, cuando se refiere la interventoría como una modalidad de consultoría, ni el artículo 53 del mismo estatuto, en el cual se prescribe respecto de la responsabilidad de los interventores. No obstante, una norma jurídica, y a la vez técnica, de la mayor importancia para efectos del caso concreto, el Decreto 2090 de 1989 “por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura”, en el numeral 6 indica que “se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción”. Por último, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que el contrato de interventoría “tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato.

bajo el anterior contexto entonces tenemos que BIOMAD era únicamente responsable de supervisar o vigilar la ejecución del contrato 1110 del 23 de noviembre de 2015 productos que inicialmente se trataron de entregar el

día 20 de agosto de 2016 por el señor JYMMY LAUREANO CALVACHE FAJARDO quien era el representante del contratista en la ciudad de Mocoa para el contrato 1110 de 2015, sin embargo y al momento de realizar esta diligencia los productos no fueron recibidos bajo el argumento que la entrega debía realizarse por el Interventor, obligación que no se encuentra establecida en ninguna de las cláusulas del contrato 1117 de 2015, por lo que el estudio fue entregado el 26 de agosto de 2016. Sin embargo, es claro que los resultados del contrato 1110 de 2015 si fueron avalados por la Gobernación del Putumayo situación fáctica que es corroborada por la misma parte demandante al señalar en el hecho número 15 del libelo introductorio lo siguiente:

El 11 de noviembre de 2016, la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Putumayo, remite los productos finales al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, aclarando lo siguiente:

“No está demás mencionar que conocemos la importancia de los estudios producto del convenio de la referencia, más aún cuando se trata de Estudios de Amenazas de Inundación del Municipio de Mocoa y que serían de conocimiento de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo (UNGRD), con el fin de gestionar recursos que permitan implementar el Sistema de Alertas tempranas (SAT)”. (Anexo CD No. 6)

En complemento a lo anterior en la misma demanda en los hechos 11,12 y 13 se toman apartes del contrato 1110 de 2015 del cual mi prohijado fue interventor así las cosas y siendo que mi representado su relación contractual solo se limitaba realizar la interventoría misma que termino con la entrega de los productos el día 26 de agosto de 2016 productos que son el sustento de la demanda, entonces no se podría endilgar responsabilidad alguna a mi defendido si tenemos en cuenta que el cumplió su obligación como contratista, sería ilógico condenar a BIOMAD por cualquier tipo de omisión o acción si tenemos en cuenta que la base de la demanda que hoy se presenta corresponde al estudio que mi prohijado superviso en su calidad de interventor.

FALTA DE DETERMINACIÓN DE NEXO CAUSAL CON EL QUE SE PUDIERA DERIVAR LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

Reviste vital importancia esta excepción por cuanto para que exista responsabilidad se requiere de tres elementos a saber el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél

aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. En este punto es pertinente señalar que en la demanda no se ha establecido en ninguna parte, tanto en sus sustentos de hecho y derecho las acciones u omisiones que le son imputables a mi representado y que den lugar a la reparación del daño que a través de esta acción de reparación se busca obtener. Condenar a mi representado incluso vulneraría su derecho al debido proceso en especial su derecho a la defensa ya que en el escrito introductorio de la demanda no se ha establecido las conductas que se le enrostran y que dieran lugar a la reparación. es decir en la demanda no se ha establecido el nexo causal ni mucho menos el hecho generador del daño que le sea imputable.

FALTA DE IMPUTACIÓN DEL DEMANDANTE HACIA BIOMAD

Debemos iniciar diciendo entonces que “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, (que como ya se ha dicho en la demanda no se ha indicado, establecido ni probado respecto a mi defendido), ahora bien, al no establecerse el nexo causal en el escrito introductorio que pudiera dar al traste a una imputación de responsabilidad a mi defendido, entonces traería como consecuencia la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad de BIOMAD frente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante frente al daño.

EL DEMANDO NO EN SUPLE AL ESTADO

La anterior excepción se funda en lo regulado en la constitución política de Colombia en especial en los artículos primero y segundo de dicho compendio normativo en donde se ha establecido que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y en el artículo dos que consagra que los fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Ahora bien, conforme al artículo 90 de la C.P. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Al respecto dentro del libelo introductorio se endilga responsabilidad a las siguientes entidades del estado: CORPOAMAZONIA, GOBERNACIÓN DEL

PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA, LA UNIDAD NACIONAL DEL GESTIÓN DE RIESGO y BIOMAD (interventor), sin embargo, no es menos cierto también que al momento de determinar la responsabilidad ya sea por acción u omisión de los demandados, nada se dice frente a BIOMAD. Sumado a lo anterior y en todo caso las llamadas a responder por sus acciones y omisiones en el evento de ser probada su responsabilidad son CORPOAMAZONIA, GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA, LA UNIDAD NACIONAL DEL GESTIÓN DE RIESGO quienes si representa el aparato estatal y son quienes deben cumplir los fines del estado, no sobra decir que BIOMAD y como tantas veces lo ha señalado su actuación se limitó a la interventoría del contrato 1110 de 2015 cuyo objeto es EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO APOYO A LA MITIGACIÓN DE RIESGOS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS DE AMENAZA DE INUNDACIÓN CON REFERENCIA A UNA MÁXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

Por último y muy relevante, el contrato de interventoría 1117 de 2015 en ninguna de sus obligaciones se encuentra que deba realizar cualquier tipo de actividad o se la haya endilgado algún tipo de función que supliera el actuar de las entidades estatales demandadas respecto al evento ocurrido el 31 de marzo y 1 de abril de 2017, ya que se insiste BIOMAD solo fungió como interventor de un contrato y sus obligaciones solo se limitaban a la vigilancia y supervisión del contrato 1110 de 2015, en igual sentido BIOMAD para la época de la ocurrencia de los hechos no se encontraba vinculado contractualmente con la Gobernación del Putumayo ni con ninguna de las entidades demandadas, puesto que como se ha citado en la presente contestación hasta el 26 de agosto de 2016 fecha en la cual se entregan los estudios en la Gobernación del Putumayo, mi representado fungió como interventor del contrato 1110 de 2015 suscrito entre el señor PEÑA PIRAZAN y la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO. sumado a lo anterior se debe señalar que los presupuestos que sirven de fundamento para imputar algún tipo de responsabilidad, esto, solo es posible, cuando el agente que provoca el daño se encuentra al servicio del estado pero como ya se ha indicado para la época de ocurrencia del evento catastrófico BIOMAD ya no se encontraba al servicio de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y los estudios que se entregaron al ente territorial ya estaban siendo utilizados por la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO para la toma de decisiones tal y como lo ha indicado la parte demandante cuando señala que los estudios son remitidos al COMITÉ DE GESTIÓN DE RIESGOS DE MOCOA con el objeto de buscar recursos ante la UNIDAD NACIONAL DEL GESTIÓN DE RIESGOS.

**FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO POR HECHO DE LA
NATURALEZA.**

En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63).*
- b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad*

de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina:

“La fuerza mayor sólo se demuestra :...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”.

Bajo los anteriores preceptos es pertinente entonces señalar que para que se configure la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad se deben configurar tres elementos:

1. Es un hecho externo
2. Es un hecho imprevisible
3. Es un hecho irresistible

ES UN HECHO EXTERNO: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, Guyot manifiesta: “un evento no es liberatorio sino a condición de ser exterior a la actividad del demandado, luego no puede resultar de su hecho, del de sus asalariados o de las cosas que estén bajo su guarda”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado respecto a esta característica:

“...en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el

demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada...”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008.)

ES UN HECHO IMPREVISIBLE: conforme al criterio unívoco de la jurisprudencia tradicional, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor.

Que el hecho sea imprevisible implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Dice la jurisprudencia ya referenciada *“cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530). En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva, hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia¹⁹, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”*, lo

que claramente tiene como consecuencia la morigeración en la rigurosidad con la cual se analizaba la imprevisibilidad.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para acordar lo previsible de un hecho, deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio de 2000, expediente 5475., los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto:

- a. El referente a su normalidad y frecuencia
- b. El atinente a la probabilidad de su realización
- c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo

ES UN HECHO IRRESISTIBLE: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. En palabras de la Corte:

“Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas.

Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas

racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto.

Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos (sentencia del 31 de mayo de 1965, g.j., cxi y cxii p. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias (se subraya; sentencia del 26 de enero de 1982, g.j., clxv, p. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente”(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592..

De esta manera y bajo el anterior contexto, se indica entonces que el 31 marzo y 1 de abril de 2017 se presentó un evento de Avenida Fluvio Torrencial e inundaciones en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, evento natural que se originó debido a la confluencia de varios factores que dieron al traste para que se presentaran los hechos hoy materia de la demanda y que se escaparan al dominio del hombre de esta manera tenemos el factor geológico puesto que la inestabilidad de las rocas que se encuentran en la parte alta de la cuenca de los ríos Taruca, Taruquita y Sangoyaco se debe a su alto grado de fracturamiento de las mismas originado por procesos de tectonismos y consecuentemente el fallamiento, sumado a lo anterior encontramos las precipitaciones que se presentaron en el municipio de Mocoa, lluvias que si bien es cierto fueron altas, no es menos cierto también que fueron muy similares a las ocurridas el día 30 de marzo de 2012 y el 22 de noviembre de 2007, sin embargo en estas fechas no se presentaron eventos de avenida Fluvio Torrencial de la misma magnitud o menor, aunque se identifica como un factor detonante en la ocurrencia de los hechos, es trascendental indicar además que las lluvias presentadas en el Municipio de Mocoa corresponde a un evento extraordinario conclusión a la que se puede llegar de acuerdo a lo indicado en el informe del IDEAM de fecha 4 de abril de 2017 en donde expresa que en condiciones normales los meses de mayores valores de precipitación

(lluvias) corresponde a mayo, junio y julio siendo junio el mes que históricamente presenta una mayor precipitación con 473.5 mm y enero con los más bajos con 200.6mm , así mismo, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales explicó que *“entre el 18 y el 29 de marzo de 2017 las precipitaciones fueron escasas; con las lluvias del 30 de marzo el acumulado de precipitación se aproximó a los 370mm, es decir, que en ese momento el exceso para el mes era ligero a moderado”*, mientras que *“el volumen excepcional registrado el día 31 de marzo [...] da lugar a que el exceso tome una connotación significativamente extraordinaria con relación a la serie histórica”* Esto último, hasta el punto de concluir que, *“en relación la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7am del día 31 de marzo y las 7am del 1 de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129mm en total, constituyéndose en un valor e importante dentro de la serie, por ser uno de los más altos en una serie de 30 años”* y que incluso *“el 83% de la lluvia [...] esto es, 106mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1am)”* **constituyéndose en un evento extraordinario”**.

Es bien sabido que el IDEAM, “una institución pública de apoyo técnico y científico al Sistema Nacional Ambiental, que genera conocimiento, produce información confiable, consistente y oportuna, sobre el estado y las dinámicas de los recursos naturales y del medio ambiente, facilitando la definición y ajustes de las políticas ambientales y la toma de decisiones por parte de los sectores público, privado y la ciudadanía en general.”, aunado a esto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de acuerdo con la Ley 1523 del año 2012 hace parte del COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Es decir que es la entidad idónea para manifestar que lo sucedido el 31 de marzo y 1 de abril de 2017.

La anterior situación también puede ser corroborada en la sentencia C-386/17, por medio de la cual se hace la Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 601 del 6 de abril de 2017, *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa,”* en dicha providencia se expresa

En primer lugar, y como juicio de realidad de los hechos invocados, baste con señalar que los sucesos que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa son de conocimiento público y que, en el mismo sentido, como se indicó en el numeral 2º de la presente sentencia, tanto la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, y el Servicio Geológico Colombiano-SGC, dieron cuenta de la existencia de una “avenida torrencial” que destruyó gran parte del municipio, afectando a sus habitantes y a sus bienes, con motivo de “un hecho de la

naturaleza, originado en circunstancias ambientales imprevistas y de una magnitud inusitada”, como fue una cantidad de lluvia “extraordinaria con relación a la serie histórica”. Situación que, a su vez, confirmaron el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en sus respectivas intervenciones.

Así mismo, de los movimientos en masa ocurridos en los hechos presentados el día 31 de marzo y 1 de abril de 2017 los cuales fueron caracterizados por el Servicio Geológico Colombiano (805 en total), solo el 10% le aportaron material a la Avenida Fluvio Torrencial, el 90% restante del material depositado y que afectó a la ciudad de Mocoa es producto del proceso de socavación lateral y de fondo de las quebradas Taruca, Taruquita, San Antonio, Río Mulato y Sangoyaco.

Es importante el indicar y en complemento a lo antes citado, que la pérdida de cobertura vegetal no es un factor determinante para el desarrollo de la avenida fluvio torrencial, toda vez que el 70 % de los deslizamientos que ocurrieron con motivo de la avenida fluvio torrencial, tuvieron lugar en sectores que presentan cobertura vegetal, bosque denso, intervenido, ripario y fragmentado. En el evento de la avenida fluvio torrencial se presentaron pérdidas de cobertura naturales (bosques, herbazales y vegetación secundaria) que llegaron a las 458,2 hectáreas, de las cuales 274,6 son de bosque denso destacándose en este punto que la pérdida de cobertura vegetal por cambio de uso de suelos entre el 2012 -2014 fueron de 2,7 hectáreas, lo que indica que entre los movimientos de masa y la avenida fluvio torrencial se perdieron en 4 horas 100 veces más cobertura que la ocasionada por el cambio antrópico de la cobertura.

De esta manera y dado que los hechos que dieron origen a la avenida fluvio torrencial se escapan del dominio del hombre puesto que como queda demostrado en nada medio la voluntad de mi representado para que ocurrieran los hechos que desencadenaron la muerte de la menor y toda vez que el fenómeno natural desborde lo previsible puesto ya que fue un evento natural en donde se conjugaron una serie de circunstancias que dieron al traste para que la avalancha afectara incluso aquellas zonas que se encontraban delimitadas como de protección de conformidad al esquema de ordenamiento Territorial en sus artículos 46 y 120 expresan:

ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN ZONAL DEL SUELO URBANO

C -Zonas de Protección Absoluta

El área de protección absoluta se declara como un área cuyo objetivo principal es garantizar la permanencia de las fuentes hídricas con sus respectivas áreas boscosas. Dicha zona hace parte del espacio

público. Para tal fin se ha efectuado la siguiente clasificación según la localización espacial de la corriente:

Se establece para todos los nacimientos de agua, ríos y quebradas la siguiente determinación tanto para suelos urbanos como de expansión urbana, suburbana y rural:

- 100 metros a lado y lado de ríos principales (>25 mts)
- 25 metros a lado y lado de quebradas (<25 mts)
- 10 metros a lado y lado de riachuelos (>10 mts)
- 100 metros a la ronda de humedales y
- 200 metros a la ronda de nacimientos de ríos y quebradas

ARTICULO 120. Áreas protectoras de ríos, quebradas y humedales CRF-P : Estas áreas son consideradas de protección absoluta, no obstante pueden ser acondicionadas o empleadas para la recreación, el turismo, la investigación y el empleo sostenible de productos diferentes a la madera con previo visto bueno de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia. Estas áreas se localizan de la siguiente forma:

- 1) Quebradas con cauces medios, inferiores a 30m

El área protectora comprende una franja de 30 metros sobre cada margen a ambos lados de cada uno de los siguientes ríos con un total aproximado de 474.8 hectáreas. Río Sangoyaco (31.5 hectáreas), Río Taruca (54.5 hectáreas), Río Mulato (73.7 hectáreas), Río Rumiyaco (59.2 hectáreas), Río Pepino (61.1 hectáreas), Río Afán (46.1 hectáreas), Quebrada Ticuanayoy (148.7 hectáreas).

Como se aprecia entonces y a pesar de existir un documento técnico para el adecuado desarrollo y planificación del Municipio de Mocoa, el fenómeno natural como ya se indicó desbordó los límites máximos establecidos convirtiéndose entonces en un evento imprevisible e irresistible puesto que no se debe perder de vista que incluso se vieron afectadas personas, bienes muebles e inmuebles por fuera de las zonas antes citadas y que se creían eran segura, con la avenida fluvio torrencial lo que queda demostrado no es la falta de previsión de las entidades hoy demandadas sin por el contrario, un reevaluación de los instrumentos de planificación con los que cuenta el municipio con el objeto de evitar nuevas tragedias.

PRUEBAS

Solicito se llame a rendir testimonio al señor JYMMY LAUREANO CALVACHE FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía número 18.130.245 de Mocoa domiciliado en la vereda Rumiyaco al lado de la Estación de gas abonado celular 3133746944 para que deponga sobre los

hechos de la demanda y sobre la presente contestación y en especial sobre el estudio presentado a la gobernación.

Al señor ALEJANDRO TORO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 79.964.184, con domicilio en la carrera 8 N° 8-42 barrio centro de Mocoa, correo electrónico alejotoro77@yahoo.com.ar celular 3132109084, para que deponga todo lo que sepa y le conste respecto a los hechos de la demanda y la presente contestación y en especial sobre las labores desempeñadas por BIOMAD en el marco del contrato 1110 y 1117 de 2015 y sobre los productos entregados con motivo de la ejecución del contrato 1110 de 2015

Solicito a su señoría se tenga como prueba los siguientes documentos los cuales y por su tamaño se cargan al siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/0BzHLJi7SeLSWWkJpaEN3b2tNSk0?usp=sharing>

- Carpeta denominada 00_contratos contiene:
CTO-1110-2015 CPTA. 1 JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN
CTO-1110-2015 CPTA. 2 JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN
CTO-1117- BIOMAD
- Carpeta denominada 02_Presentación_CC1110-15 Final.pptx contiene:
Sub carpeta denominada: __MACOSX contiene: . _Presentacio□n_CC1110-15 Final
Presentacio□n_CC1110-15 Final
- Carpeta denominada 07_Proyectos_de_Actas_de_Comité_y_Administrativas contiene:
3.-FT-CON-1110_ - REINCHIO 2- CTO 1110 -2015
9. ACTA DE ACUERDO DE PRORROGA No 1 CONSULTORIA_1110-16.0596-2014 AMPLIACION A LA SUSPENSION 18-03-2016- GOBER PUTUMAYO
17.REINICIO 3 CONVENIO 0596-2014 GOBER PUTUMAYO 31-03- 2016
18.ADICIONAL 0001 - 0596-2014 CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CORPOAMAZONIA
19. 0596-2014 SUSPENSION 004- GOBER PUTUMAYO
20.REINICIO 4 CONVENIO 0596-2014 GOBER PUTUMAYO
Acta Comité Técnico No. 05
Acta Comité Técnico No. 06
Acta Comité Técnico No. 07
Suspension_Junio Firmado
- Carpeta denominada 09_Evidencias_Socializacion_13Oct2016 contiene:
Links Oficiales Evidencias
Screenshot_2017-04-19-23-33-53
Screenshot_2017-04-19-23-34-44
Screenshot_2017-04-19-23-34-58

Screenshot_2017-04-19-23-35-13

Screenshot_2017-04-19-23-35-33

Screenshot_2017-04-19-23-35-42

Screenshot_2017-04-19-23-35-49

Screenshot_2017-04-19-23-36-11

- Carpeta denominada 10_Mapas_y_APU_Descolmatacion contiene:
 - 01_MAPA_BASE_TARCON
 - 02_MAPA_COBERTURAS_TARCON
 - 03_MAPA_VELOCIDAD_TARCON
 - 04_MAPA_TIRANTE_HIDR_TARCON
 - 05_MAPA_ESF_CORTANTE_TARCON
 - 06_MAPA_ENERGIA_TARCON
 - 07_MAPA_I_SUBITA_TARCON
 - 08_MAPA_I_LENTA_TARCON
 - 09_MAPA_I_INTEGRADA_TARCON
 - 10_SUSCEP_INUNDACION
 - 11_ESTIMACIÓN_ECONÓMICA_VULNERABLE
 - 12_ZONIFICACION_RIESGO
 - 13-1_RECTIFICACION_CAUCE
 - 13-2_RECTIFICACION_CAUCE
 - 13-3_RECTIFICACION_CAUCE
 - 99_Costo_Rectificación_APU
- La carpeta denominada 11_Topografia_y_Suelos contiene:
 - 01_Informe Topografía Conejo
 - 02_Informe Topografía Taruca
 - 02_Informe_de_Geotecnia_Taruca-Conejo
- La carpeta denominada 12_Socialización_CMGRD_SGC_CAZ_23Jun2016 contiene:
 - Agenda reunión SGC - Gob - Municipio – CAZ
 - Correo Invitación Agenda Reunión de trabajo SGC - Mocoa Ju... - Jhimmy Laureano Calvache Fajardo
 - Screenshot_2017-04-19-23-57-35
 - Screenshot_2017-04-20-00-10-06
- La carpeta denominada 13_Actas_Suspension_Reinicio contiene:
 - Sub carpeta denominada: Actas Borrador
 - acta_adicion_tiempo
 - acta_inicio__30_03_2016
 - acta_reinicio
 - acta_reinicio_23_05_2016
 - acta_suspension_30_03_2016
 - suspensión
- La carpeta denominada Precontractual_1 contiene:
 - AA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16300770
 - ADA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16797706
 - C_PROCESO_15-15-4178258_286000001_18844698
 - DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050823

- DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050837
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050854
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16447042
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16797658
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_18844716
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_18964248
- La carpeta denominada Precottractual_2 contiene:
 Sub carpeta denominada: 1110
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_19696096
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_20534553
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_20534686
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_20736339
 DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_21604557
 DEPREV_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050721
 IE_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16447125
 PCD_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16300795
 PPC_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050869
 Acta de Inicio 22 de diciembre 2015
 Acta de Suspensión 01 de junio de 2016
 Acta de suspensión 30 de diciembre de 2015
 Adicional Tiempo 19 de Julio 2016
 Reinicio 15 de Julio 2016
 Reinicio 22 de diciembre 2015
 Reinicio 30 de marzo 2016
 - La carpeta 14_Videos_fotos_socialización_13 octubre_2016 contiene:
 MOV_0289
 MOV_0295
 MOV_0296
 - La carpeta 99_Antecedentes del Proceso contiene:
 ANEXOS MEMO DTP-275 (23JUN2016)
 CMGRD 0104 27MARZO2017 CONVENIO
 convenio 596-2014(1)
 convenio 596-2014(2)
 convenio 596-2014(cd)
 DTP 256 A D.G ANTECEDENTES CONVENIO 596
 DTP-275 INF COMPLEMENTARIA PARA EXPEDIENTE
 Taruca 10abril2017
 - Archivo denominado: 01_Informe_Final_CC1110-2015
 - Archivo denominado: 03_Recibido_Informe_Final_26-Agosto
 - Archivo denominado: 03A_Radicado_Recibido_Informe_14_Jun_2016
 - Archivo denominado: 04_Recibo_Actualizacion_de_Polizas_Mayo_2016
 - Archivo denominado: 05_Acta No. 01 de Recibo Final de contrato consultoria_1110_No_Firmado_por la SID
 - Archivo denominado:
 06_Correo_Envio_Acta_de_Recibo_Final_para_Ajustar_Supervisora
 - Archivo denominado: 08_Actualizacion_Polizas_Agosto

- Archivo denominado: 15_Memoria DTP-275 (Reunion SGC 23JUN2016)
- Archivo denominado: 16_DTP 256 A D.G ANTECEDENTES CONVENIO 596

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito al despacho se requiera a la Gobernación del Putumayo para que remita con destino a este expediente copia autentica del proceso precontractual, contractual y pos contractual de los contratos 1110 y 1117 de 2015.

Solicito se requiera a CORPOAMAZONIA para que se envíe con destino a este proceso, copia del expediente en su totalidad del convenio interadministrativo 596 de 2014 suscrito entre la Gobernación del Putumayo y CORPOAMAZONIA, en igual sentido se informe a este despacho el término contractual para la ejecución de este convenio, así como de sus diferentes suspensiones si a ello hubo lugar y las obligaciones que se deben cumplir, además solicito se certifique si los señores JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN Y ALEJANDRO TORO contaban con algún tipo de vínculo contractual relacionado con la ejecución del convenio 596 de 2014.

Solicito su señoría se requiera a la Gobernación del Putumayo para que certifique si el señor JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN Y ALEJANDRO TORO contaban con algún tipo de vínculo laboral o contractual con dicho ente territorial, para la, fecha 31 y primero De abril de 2017.

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas, poder a mi favor y cámara de comercio de BIOMAD S.A.S.

NOTIFICACIONES

Mi representado en la carrera 8 N° 6-45 barrio Centro de Mocoa edificio Tania oficina 204 correo electrónico biomad_sas@yahoo.com

El suscrito en el Edificio Centro de Negocios Cristo Rey tercer piso oficina 318 correo electrónico oscarenza@gmail.com celular 3128733667.

Atentamente;



**OSCAR IVÁN DELGADO RENZA
C.C N° 79762195 DE BOGOTÁ
TP 163871 DEL CSJ**

DOCTORA:
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
JUEZA TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 2019-00167.
DEMANDADO BIOMAD
ACTUACIÓN PODER.

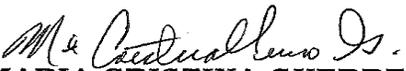
MARIA CRISTINA GUERRERO GUERRERO, mayor de edad y domiciliado en este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.462.979 expedida en Usaquén, y en mi calidad de representante legal de BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO BIOMAD CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT 900408989-6 de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestar:

Que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, igualmente mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía número: 79.762.195 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero: 163.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos y proceda a contestar y llevar hasta su terminación la demanda de la Acción de Reparación Directa EXPEDIENTE 2019-000167.

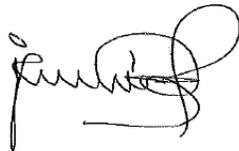
Mi apoderado tendrá las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir reasumir, presentar los recursos, acciones, incidentes y demás gestiones a favor de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


MARIA CRISTINA GUERRERO GUERRERO
C.C NÚMERO 79.964.184 EXPEDIDA EN USAQUÉN

ACEPTO:



OSCAR IVÁN DELGADO RENZA
C.C.No. 79.762.195 de Bogotá D.C.
T.P.No. 163.871 del C.S. de la J.

Notificaciones OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, en el Edificio Centro de Negocios Cristo Rey tercer piso oficina 318 correo electrónico oscarenza@gmail.com celular 3128733667.



CODIGO DE VERIFICACIÓN ZrPffmh234

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO-BIOMAD CONSULTORIA AMBIENTAL SAS
SIGLA: BIOMAD
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900408989-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : MOCOA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 40379
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 24 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 01 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 370,336,107.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 8 NO. 6-45 OFICINA 204 EDIFICIO TANYA BRR CENTRO
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86001 - MOCOA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4205964
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4205964
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3132109084
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : biomad_sas@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 8 Nro. 6-45 OFICINA 204 EDIFICIO TANYA BRR CENTRO
MUNICIPIO : 86001 - MOCOA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 4205964
TELÉFONO 3 : 3132109084
CORREO ELECTRÓNICO : biomad_sas@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : biomad_sas@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
OTRAS ACTIVIDADES : A0210 - SILVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES FORESTALES



CODIGO DE VERIFICACIÓN ZrPffmh234

OTRAS ACTIVIDADES : M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 001 DEL 18 DE ENERO DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2721 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ENERO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO-BIOMAD CONSULTORIA AMBIENTAL SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-01	20120709	ACTAS	ASAMBLEA MOCOA EXTRAORDINARIA	RM09-3604	20120716
CE-	20160610		MOCOA	RM09-5921	20160616

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION (ACTIVIDAD ECONOMICA K741400) .2. SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ORIENTACION Y DE ASISTENCIA COMERCIAL (ACTIVIDAD ECONOMICA K741403) . E. ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TECNICO (ACTIVIDAD ECONOMICA K742100) 4. ESTUDIOS TECNICOS, INVESTIGATIVOS Y SERVICIOS INTEGRADOS (ACTIVIDAD ECONOMICA K742103) . 5. ACTIVIDADES DE INGENIERIA FORESTAL Y AMBIENTAL (ACTIVIDAD ECONOMICA K742114) . 6. CONSULTORIA AMBIENTAL PARA ELABORACION DE PLANES DE ACCION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL. 7 ELABORACION DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. 8. ASESORIA PARA GESTION Y TRAMITES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES. 9. ELABORACION DE PLANES DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE PLANTACIONES FORESTALES, AGROFORESTALES Y SILVOPASTORILES. 10. ELABORACION DE PLANES DE APROVECHAMIENTO Y MANJO FORESTAL. 11. CONSTRUCCION Y PLANIFICACION DE OBRAS CIVILES. 12. ANALISIS DE LABORATORIO DE AGUAS DE CALIDAD DE AGUAS HIDROBIOLOGICOS Y SUELOS, ASESORIA EN BIOINGENIERIA Y CONSERVACION DE SUELOS. 13. ESTUDIOS DE GEOTECNICA, CONSULTORIA, GESTION Y PLANIFICACION AMBIENTAL FLORA, FAUNA Y RECURSO HIDRICO. 14. INTERVENTORIAS MEDIO AMBIENTAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL HDEQ Y SOCIAL. 15. FORMULACION E IMPLEMENTACION DE PROYECTOS AMBIENTALES Y DE DESARROLLO. 16. ASESORIA EN GESTION DEL RIESGO (ATENCION DE DESASTRES, PLANES E CONTINGENCIA. 17. INVESTIGACION DE USO, APROVECHAMIENTO , MANEJO Y CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES; CAPACITACION EN EL MANEJO Y USO SOSTENIBLE DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. ASI MISMO , PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000,00	100,00	200.000,00
CAPITAL SUSCRITO	20.000.000,00	100,00	200.000,00
CAPITAL PAGADO	20.000.000,00	100,00	200.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN ZrPffmh234

CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9475 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUERRERO GUERRERO MARIA CRISTINA	CC 35,462,979

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO-BIOMAD CONSULTORIA AMBIENTAL SAS
MATRICULA : 40380
FECHA DE MATRICULA : 20110124
FECHA DE RENOVACION : 20200701
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CLL 8 NO. 6-45 OFICINA 204 EDIFICIO TANYA
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 86001 - MOCOA
TELEFONO 1 : 4205964
TELEFONO 2 : 4205964
TELEFONO 3 : 3132109084
CORREO ELECTRONICO : biomad_sas@yahoo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0210 - SILVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES FORESTALES
OTRAS ACTIVIDADES : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
OTRAS ACTIVIDADES : M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 11,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DEL
PUTUMAYO
Por Ombudsman Responsabilidad Social

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO-BIOMAD CONSULTORIA AMBIENTAL SAS
Fecha expedición: 2020/12/22 - 14:46:10 **** Recibo No. S000541123 **** Num. Operación. 02-LVILLOTA-20201222-0004

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZrPffmh234

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,328,130,610
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : M7020

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ZrPffmh234

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Oscar Ivan Delgado Renza <oscarenza@gmail.com>

PODER AUTORIZADO RADICACIÓN 2019-167

1 mensaje

Biomad <biomad_sas@yahoo.com>
Para: Oscar Ivan Delgado Renza <oscarenza@gmail.com>

19 de febrero de 2021, 16:46

Autorizo al Dr OSCAR IVAN DELGADO RENZA EL USO DEL PODER QUE SE ADJUNTA con el objeto de realizar la defensa de mis derechos dentro del expediente 2019-0167, tramitado en el juzgado TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA acción de reparación directa.

atentamente**MARIA CRISTINA GUERRERO GUERRERO**

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:poder**Fecha:**Fri, 19 Feb 2021 15:50:56 -0500**De:**Oscar Ivan Delgado Renza <oscarenza@gmail.com>**Para:**biomad_sas@yahoo.com

te envío el,poder para que lo firmes y me lo devuelvas. en el asunto colocar poder autorizado radicación 2019-167

y en el texto del mensaje de correo electrónico correo indicar los siguiente:que autorizas al Dr OSCAR IVAN DELGADO RENZA EL USO DEL PODER QUE SE ADJUNTA con el objeto de realizar la defensa de mis derechos dentro del expediente 2019-0167, tramitado en el juzgado TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA acción de reparación directa.

atentamente**Alejandro Toro**

 poder_firmado BIOMAD.pdf
57K

Documentos a entregar:

Contestación de demanda	22 folios
Poder	1 folio
Cámara de comercio	4 folios
Autorización uso de poder	1 folio

Documentos en el link

<https://drive.google.com/drive/folders/0BzHLJi7SeLSWWkJpaEN3b2tNSk0?usp=sharing>

- Carpeta denominada 00_contratos contiene:
 - CTO-1110-2015 CPTA. 1 JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN 368 folios
 - CTO-1110-2015 CPTA. 2 JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN 110 folios
 - CTO-1117- BIOMAD 172 folios
- Carpeta denominada 02_Presentación_CC1110-15 Final.pptx contiene:
 - Sub carpeta denominada: __MACOSX contiene: .Presentacio□n_CC1110-15 Final
 - Presentacio□n_CC1110-15 Final 47 folios
- Carpeta denominada 07_Proyectos_de_Actas_de_Comité_y_Administrativas contiene:
 - 3.-FT-CON-1110_ - REINCIIO 2- CTO 1110 -2015 3 folios
 - 9. ACTA DE ACUERDO DE PRORROGA No 1 CONSULTORIA_1110 3 folios
 - 16.0596-2014 AMPLIACION A LA SUSPENSION 18-03-2016- GOBER PUTUMAYO 4 folios
 - 17.REINICIO 3 CONVENIO 0596-2014 GOBER PUTUMAYO 31-03- 2016 4 FOLIOS 3 folios
 - 18.ADICIONAL 0001 - 0596-2014 CONVENIO INTERADMINITRATIVO CORPOAMAZONIA 3 folios
 - 19. 0596-2014 SUSPENSION 004- GOBER PUTUMAYO cinco folios
 - 20.REINICIO 4 CONVENIO 0596-2014 GOBER PUTUMAYO 5 folios
 - Acta Comité Técnico No. 05 2 folios
 - Acta Comité Técnico No. 06 3 folios
 - Acta Comité Técnico No. 07 2 folios
 - Suspension_Junio Firmado 7 folios
- Carpeta denominada 09_Evidencias_Socializacion_13Oct2016 contiene:
 - Links Oficiales Evidencias
 - Screenshot_2017-04-19-23-33-53 1 folio
 - Screenshot_2017-04-19-23-34-44 1 folio
 - Screenshot_2017-04-19-23-34-58 1 folio
 - Screenshot_2017-04-19-23-35-13 1 folio
 - Screenshot_2017-04-19-23-35-33 1 folio
 - Screenshot_2017-04-19-23-35-42 1 folio
 - Screenshot_2017-04-19-23-35-49 1 folio
 - Screenshot_2017-04-19-23-36-11 1 folio
- Carpeta denominada 10_Mapas_y_APU_Descolmatacion contiene:

01_MAPA_BASE_TARCON	1 folio
02_MAPA_COBERTURAS_TARCON	1 folio
03_MAPA_VELOCIDAD_TARCON	1 folio
04_MAPA_TIRANTE_HIDR_TARCON	1 folio
05_MAPA_ESF_CORTANTE_TARCON	1 folio
06_MAPA_ENERGIA_TARCON	1 folio
07_MAPA_I_SUBITA_TARCON	1 folio
08_MAPA_I_LENTA_TARCON	1 folio
09_MAPA_I_INTEGRADA_TARCON	1 folio
10_SUSCEP_INUNDACION	1 folio
11_ESTIMACIÓN_ECONÓMICA_VULNERABLE	1 folio
12_ZONIFICACION_RIESGO	1 folio
13-1_RECTIFICACION_CAUCE	1 folio
13-2_RECTIFICACION_CAUCE	1 folio
13-3_RECTIFICACION_CAUCE	1 folio
99_Costo_Rectificación_APU	3 folios
• La carpeta denominada 11_Topografía_y_Suelos contiene:	
01_Informe Topografía Conejo	21 folios
02_Informe Topografía Taruca	20 folios
02_Informe_de_Geotecnia_Taruca-Conejo	63 folios
• La carpeta denominada 12_Socialización_CMGRD_SGC_CAZ_23Jun2016 contiene:	
Agenda reunión SGC - Gob - Municipio – CAZ	1 folio
Correo Invitación Agenda Reunión de trabajo SGC - Mocoa Ju... - Jhimmy Laureano Calvache Fajardo	1 folios
Screenshot_2017-04-19-23-57-35	1 folio
Screenshot_2017-04-20-00-10-06	1 folios
• La carpeta denominada 13_Actas_Suspension_Reinicio contiene:	
Sub carpeta denominada: Actas Borrador	
acta_adicion_tiempo	4 folios
acta_inicio__30_03_2016	2 folios
acta_reinicio	3 folios
acta_reinicio_23_05_2016	4 folios
acta_suspension_30_03_2016	2 folios
suspensión	4 folios
• La carpeta denominada Precontractual_1 contiene:	
AA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16300770	4 folios
ADA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16797706	5 folios
C_PROCESO_15-15-4178258_286000001_18844698	14 folios
DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050823	6 folios
DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050837	5 folios
DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050854	4 folios
DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16447042	3 folios
DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16797658	6 folios
DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_18844716	3 folios
DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_18964248	2 folios

- La carpeta denominada Precottractual_2 contiene:
 Sub carpeta denominada: 1110
 - DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_19696096 4 folios
 - DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_20534553 4 folios
 - DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_20534686 3 folios
 - DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_20736339 3 folios
 - DA_PROCESO_15-15-4178258_286000001_21604557 4 folios
 - DEPREV_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050721 16 folios
 - IE_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16447125 8 folios
 - PCD_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16300795 72 folios
 - PPC_PROCESO_15-15-4178258_286000001_16050869 71 folios
 - Acta de Inicio 22 de diciembre 2015 2 folios
 - Acta de Suspensión 01 de junio de 2016 4 folios
 - Acta de suspensión 30 de diciembre de 2015 2 folios
 - Adicional Tiempo 19 de Julio 2016 4 folios
 - Reinicio 15 de Julio 2016 3 folios
 - Reinicio 22 de diciembre 2015 2 folios
 - Reinicio 30 de marzo 2016 4 folios
- La carpeta 14_Videos_fotos_socialización_13 octubre_2016 contiene:
 - MOV_0289 1 video
 - MOV_0295 1 video
 - MOV_0296 1 video
- La carpeta 99_Antecedentes del Proceso contiene:
 - ANEXOS MEMO DTP-275 (23JUN2016) 19 folios
 - CMGRD 0104 27MARZO2017 CONVENIO 1 folios
 - convenio 596-2014(1) 89 folios
 - convenio 596-2014(2) 195 folios
 - convenio 596-2014(cd) 1 folio
 - DTP 256 A D.G ANTECEDENTES CONVENIO 596 5 folios
 - DTP-275 INF COMPLEMENTARIA PARA EXPEDIENTE 1 folio
 - Taruca 10abril2017 2 folios
- Archivo denominado: 01_Informe_Final_CC1110-2015 223 folios
- Archivo denominado: 03_Recibido_Informe_Final_26-Agosto 1 folio
- Archivo denominado: 03A_Radicado_Recibido_Informe_14_Jun_2016 4 folios
- Archivo denominado: 04_Recibo_Actualizacion_de_Polizas_Mayo_2016 2 folios
- Archivo denominado: 05_Acta No. 01 de Recibo Final de contrato consultoria_1110_No_Firmado_por la SID 4 folios
- Archivo denominado:
 - 06_Correo_Envio_Acta_de_Recibo_Final_para_Ajustar_Supervisora 1 folios
- Archivo denominado: 08_Actualizacion_Polizas_Agosto 3 folios
- Archivo denominado: 15_Memoria DTP-275 (Reunion SGC 23JUN2016) 19 folios
- Archivo denominado: 16_DTP 256 A D.G ANTECEDENTES CONVENIO 596 5 folios.

Total folios entregados 1755.

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 05 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 05 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADA (S) POR LA (S) ENTIDAD (ES) DEMANDADA (S) BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO BIOMAD CONSULTORIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**